

DECISIÓN DEL EXPERTO

**INTERPARFUMS, S.A c. CORPORACIÓN IBÉRICA DETECTIVES
PRIVADOS SL**
Caso No. DES2026-0029

1. Las Partes

La Demandante es INTERPARFUMS, S.A., Francia, representada por Grau & Angulo, España.

La Demandada es CORPORACIÓN IBÉRICA DETECTIVES PRIVADOS SL, España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <interperfums.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es PIENSASOLUTIONS. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 5 de agosto de 2026. El 5 de agosto de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 6 de agosto de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Demandada es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto de los contactos administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 12 de agosto de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 1 de septiembre de 2026. La Demandada no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó a la Demandada su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 3 de septiembre de 2026.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 8 de septiembre de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa francesa dedicada a la elaboración y distribución de perfumes. La Demandante es titular de varios registros de marca con efecto en España compuestos por el término “interparfums”, tales como los seguidamente listados (referidos en lo sucesivo como la “Marca INTERPARFUMS”):

- Marca española nº 3712611 INTERPARFUMS (denominativa), solicitada el 4 de abril de 2018 y registrada el 18 de septiembre de 2018, en las clases internacionales 3, 18, 24 y 39.

- Marca española nº 4329071 INTERPARFUMS (figurativa), solicitada el 16 de julio de 2025 y registrada el 18 de junio de 2026 (reivindicando la prioridad de la marca francesa número 5163346 INTERPARFUMS, de fecha 10 de julio de 2025), en la clase internacional 35.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 8 de junio de 2026. En el momento de presentación de la Demanda y en el de emitir la presente Decisión, el nombre de dominio en disputa resuelve a una página de *parking* ofrecida por el Registrador.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante manifiesta haber consolidado una posición ampliamente reconocida en el sector de la perfumería mediante su adquisición de una cartera propia de marcas como ROCHAS, así como a través de la firma de acuerdos de licencia con marcas tan reputadas como KARL LAGERFELD o LACOSTE. Asimismo, la Demandante señala ser titular de la Marca INTERPARFUMS, así como de otros muchos derechos de marca y nombres de dominio internacionalmente que incluyen el término “interparfums”.

La Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa es idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con su Marca INTERPARFUMS al diferir ambos solo en una letra, constituyendo un supuesto evidente de *typosquatting*. Además, según la Demandante, el dominio de nivel superior geográfico o de código de país (“ccTLD”) correspondiente a España “.es” carece de relevancia distintiva en su comparación.

La Demandante alega que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. La Demandada nunca ha sido autorizada por la Demandante para registrar o utilizar la Marca INTERPARFUMS, ni mantiene relación comercial, contractual o societaria alguna con ella. Además, la Demandada no es conocida por las denominaciones “interparfums” o “interperfums”, ni tampoco consta uso alguno del nombre de dominio en disputa por su parte en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios, ni de preparativos serios y demostrables para dicho uso. Igualmente, tampoco existe constancia de un uso legítimo no comercial o leal del mismo. Así, la Demandante considera que la Demandada carece de cualquier explicación plausible para la elección del nombre de dominio en disputa, habiendo además la Demandada ignorado el requerimiento remitido por la Demandante en relación con el nombre de dominio en disputa previo a la presentación de la Demanda.

Finalmente, la Demandante indica que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe. La Demandante informa que el administrador y socio único de la Demandada (en lo sucesivo, “el Socio Único”) fue a su vez demandado en el procedimiento bajo la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”): *Interparfums c. Andres Vallverdu*, Caso OMPI No. [D2024-0827](#), relativo al nombre de dominio <interperfums.com>. En dicho procedimiento se estableció que

el nombre de dominio había sido registrado de mala fe y que parecía probable que el demandado conociera a la demandante cuando registró el nombre de dominio, lo que permite inferir que en el presente caso la Demandada era conocedora de la Demandante a la hora de registrar el nombre de dominio en disputa. Además, la Demandante recalca que el Socio Único presentó ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) una solicitud de marca consistente en INTERPERFUMS IPF el día que le fue notificada formalmente la demanda en el procedimiento *Interparfums c. Andres Vallverdu*, *supra*, declarando la OEPM su nulidad una vez concedida por considerar que fue solicitada de mala fe. Además, la Demandante señala que en estos momentos existe un procedimiento en curso bajo la UDRP iniciado por la Demandante relativo a los nombres de dominio <interperfums.org> e <interperfums.net>, ambos titularidad de la Demandada, lo que revela un patrón unitario y continuado de la Demandada de apropiación del signo INTERPARFUMS. Finalmente, la ausencia de uso activo no neutraliza la mala fe, sino que confirma que el nombre de dominio en disputa carece de una finalidad legítima independiente.

B. Demandada

La Demandada no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

Dadas las similitudes existentes entre el Reglamento y la Política UDRP, el Experto considerará en el análisis del caso tanto las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como bajo la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”](#)).

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

El Experto estima que la Demandante ha acreditado documentalmente su titularidad sobre la Marca INTERPARFUMS referida en los Antecedentes de Hecho, disponiendo así de Derechos Previos sobre ella a los efectos del Reglamento.

Por otra parte, el Experto nota que el nombre de dominio en disputa incorpora la Marca INTERPARFUMS casi en su totalidad, salvo por el reemplazo de su vocal “a” por una vocal “e”. En opinión del Experto, esta mínima alteración constituye un error tipográfico que en modo alguno evita que la Marca INTERPARFUMS resulte reconocible en el nombre de dominio en disputa. Por ello, el Experto concluye que el nombre de dominio en disputa resulta idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos Previos de la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), secciones 1.7 y 1.9).

Finalmente, el Experto recuerda que la presencia del ccTLD “.es” del nombre de dominio en disputa no suele ser tenida en cuenta al efecto de la comparación que conlleva este requisito. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.11.1.

Por todo lo anterior, el Experto considera probada la primera de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

B. Derechos o intereses legítimos

De conformidad a las manifestaciones y pruebas que obran en el expediente, el Experto constata que la Demandante no parece haber autorizado, licenciado o permitido a la Demandada a utilizar o registrar su Marca INTERPARFUMS en el nombre de dominio en disputa. Tampoco consta evidencia alguna que permita concluir que la Demandada haya sido comúnmente conocida por el nombre de dominio en disputa, o bien de su utilización del mismo o de la posible realización de preparativos serios y efectivos por parte de la Demandada para utilizar el nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de bienes o servicios de buena fe.

A la vista de lo anterior, el Experto estima que la Demandante ha demostrado prima facie la falta de derechos e intereses legítimos de la Demandada sobre el nombre de dominio en disputa. Por otra parte, esta demostración prima facie no ha sido desvirtuada por la Demandada, quien se ha abstenido de contestar a la Demanda y, según alega la Demandante y no ha rebatido la Demandada, también ignoró el requerimiento que le remitió la Demandante en relación con el nombre de dominio en disputa con anterioridad al inicio del presente procedimiento. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1.

Finalmente, el Experto aprecia que la composición del nombre de dominio en disputa, el cual reproduce la Marca INTERPARFUMS reemplazando únicamente una de sus vocales intermedias, conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante.

Por todo lo anterior, el Experto considera probada la segunda de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Si bien el Reglamento no exige la acreditación acumulativa del registro y el uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto desea entrar a valorar ambas cuestiones en la presente Decisión.

En relación con el registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto valora oportuno destacar el carácter prioritario de los Derechos Previos de la Demandante, así como la propia composición del nombre dominio en disputa. Como ya ha sido expuesto, el nombre de dominio en disputa reproduce la Marca INTERPARFUMS reemplazando su vocal “a” por una vocal “e”, lo que constituye un error tipográfico obvio o intencional susceptible de generar confusión entre el nombre el dominio de disputa y la Marca INTERPARFUMS. Igualmente, también resulta conveniente mencionar la existencia de un procedimiento concluido bajo la UDRP en el cual se estableció que el Socio Único registró de mala fe un nombre de dominio idéntico al nombre de dominio en disputa salvo en su extensión. El Experto nota la existencia de otro procedimiento bajo la UDRP en curso relativo a los nombres de dominio <interperfums.org> e <interperfums.net>¹, titularidad ambos de la Demandada, sin embargo, no considera necesario entrar a valorar la existencia del procedimiento en curso bajo la UDRP (en el que todavía no se ha rendido decisión) para la conclusión de mala fe en el presente procedimiento. Junto a todo ello, también debe señalarse cómo la OEPM declaró la nulidad de mala fe de una solicitud de marca española compuesta por la denominación “Interperfums IPF” y presentada por el Socio Único el día que le fue notificada formalmente la demanda en el procedimiento *INTERPARFUMS c. ANDRES VALLVERDU*, *supra*. En opinión del Experto, la suma de todos estos elementos, unidos a la falta de derechos e intereses legítimos de la Demandada sobre el nombre de dominio en disputa, permiten inferir que, en el balance de las probabilidades, el registro del nombre de dominio en disputa no obedeció a una casualidad, sino a que la Demandada tuvo en mente en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa a la Demandante y su Marca INTERPARFUMS, habiendo registrado el mismo precisamente por su similitud con la Marca INTERPARFUMS, por lo que el mismo fue registrado de mala fe. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.2.1.

Por otra parte, en cuanto al uso del nombre de dominio en disputa, el Experto entiende inverosímil un posible uso de buena fe del mismo a la vista de las circunstancias hasta aquí expuestas, así como de la abstención de la Demandada a contestar a la Demanda pese a tener la oportunidad para ello. De este modo, el Experto estima que la tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa ha de ser considerada como de mala fe a los efectos del Reglamento (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.3).

Por todo lo anterior, el Experto considera probada la tercera de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

¹ El Experto, en el ejercicio de sus facultades generales (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 4.8), ha realizado una búsqueda en la base de datos en línea de casos activos de la OMPI y ha corroborado que los nombres de dominio <interperfums.org> e <interperfums.net> son el objeto de un procedimiento en curso bajo la UDRP con el número de referencia D2026-3484.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <interperfums.es> sea transferido a la Demandante.

Francisco Salamero Laorden

Experto Único

Fecha: 18 de septiembre de 2026